

## ACTA SESIÓN N° 416

En la ciudad de Santiago, a miércoles 6 marzo de 2013, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia del Consejero don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

### **1.- Audiencia pública amparo rol C1718-12 presentado por el Sr. Carlos Quintana Camiruaga en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.**

Siendo las 10:00 horas, el Presidente del Consejo dio inicio a la audiencia convocada por este Consejo en sesión N° 410, de 1° de febrero de 2013, señalando que el propósito de la misma es para la rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de las alegaciones formuladas en sus presentaciones y los hechos sobre los que versa el presente amparo.

Habiéndose recibido las alegaciones y argumentos de los intervinientes, se deja constancia que la reproducción del audio de la misma se encuentra publicada en la página web del Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.



## 2.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 227.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 227, celebrado el 06 de marzo de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 37 amparos y reclamos. De éstos, 9 se consideraron inadmisibles y 10 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 11 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 6 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivará una causa a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 227, realizado el 06 de marzo de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## 3.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Consejero del Consejo para la Transparencia, Sr. Jorge Jaraquemada Roblero, el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo y el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la Unidad de Análisis del Fondo, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C1788-12 presentado por don Juan Sepúlveda Suazo en contra de la Corporación Nacional Forestal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Ñuble e ingresado a este Consejo el 19 de diciembre de 2012, por don Juan Sepúlveda Suazo en contra de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Ejecutivo de CONAF y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 13/2013, de 18 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero involucrado, a través de presentación de 18 de febrero de 2013, quien manifestó su oposición a la entrega de la información solicitada.



Agrega, que como gestiones oficiosas, se requirió al peticionario, a través de comunicación telefónica, indicara concretarme el contenido de su requerimiento; además, en comunicación telefónica sostenida con el enlace de la Dirección Regional del Bío Bío de la CONAF, se recabaron mayores antecedentes respecto de la propiedad por la que se consulta en el presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Juan Sepúlveda Suazo, en contra de la Corporación Nacional Forestal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, lo siguiente: a) Entregar al recurrente una copia de la totalidad de los expedientes referidos al Plan de Manejo de Bosque Nativo y a la Norma de Manejo de Pino, del Fundo Vergara, de la comuna de El Carmen, Rol de avalúo número 109-35, debiendo el organismo reclamado resguardar, de manera previa a su entrega, los datos personales de contexto que en ellos aparezcan; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Sepúlveda Suazo, al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y a doña Oriana Gutiérrez Hernández, en su calidad de tercero involucrado en el presente amparo.

b) Amparo C16-13 presentado por don Luis Angulo Ruiz en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de enero de 2013, por don Luis Angulo Ruiz en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 383, de 1° de febrero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, se solicitó al enlace del organismo reclamado que complementara sus descargos, quien respondió mediante correo electrónico de 04 de marzo de 2013, exponiendo que “no se encuentran en los archivos de la Comisión Derivadora de Diálisis las actas solicitadas y no consta a este Organismo que dichas actas se encuentren en poder de otra Institución y que por un error administrativo no se requirió la subsanación correspondiente al solicitante”.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Luis Angulo Ruiz, en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente, lo siguiente: a) Pronunciarse expresamente si, dentro del período consultado por el peticionario, se elaboraron o no actas de las reuniones de la Comisión de derivación de pacientes con diálisis. En caso de ser ello efectivo, proporcione copia de dichos documentos al solicitante; o bien, efectúe una búsqueda exhaustiva de los antecedentes requeridos, lo que deberá reflejarse en un acta elaborada para tales efectos, y entregar una copia de ella al solicitante conforme con lo señalado en el considerando 8° de esta decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente, lo siguiente: a) No haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de



oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal; b) No haber requerido en su oportunidad la subsanación del requerimiento del peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia; 4) Recomendar al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente, que en el evento que no se lleve un registro de las reuniones efectuadas por el Comité de derivación de pacientes con diálisis o que habiéndose elaborado tales documentos en su oportunidad, no se dispongan de medios que permitan resguardar dicha información, adopte las medidas necesarias para que situaciones como las descritas no se reiteren en el futuro y no signifiquen un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a información pública; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Luis Angulo Ruiz, al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente.

c) Amparo C1791-12 presentado por doña Paola Olguín Narváez en contra del Fondo Nacional de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2012, por doña Paola Olguín Narváez, invocando y acreditando la representación de la empresa Andrés Solari Benvenuto y Cia. Ltda. o Dialcen Ltda, en contra del Fondo Nacional de Salud (FONASA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del FONASA y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario 4A/N° 001052, de 22 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 1° de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paola Olguín Narváez, en contra del Fondo Nacional de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director Nacional del Fondo Nacional de Salud, que: a) Entregue a la reclamante la información requerida, conforme a lo que se ha explicado en



el considerando 3º del presente acuerdo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional del Fondo Nacional de Salud lo siguiente: a) El haber dado traslado respecto de información eminentemente pública, que carece del mérito de afectar algún derecho de terceros, con lo cual no se cumple con el presupuesto para activar el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia al efecto; b) Su falta de colaboración para con este Consejo, al no haber remitido conjuntamente con sus descargos, los antecedentes relacionados con la oposición del tercero tal como le fuera solicitada en el oficio de traslado, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente, notificar la presente decisión a doña Paola Olgún Narváez, la representante legal de la empresa Prestaciones Médicas Diálisis Curanilahue Ltda., y al Sr. Director Nacional del Fondo Nacional de Salud.

d) Amparo C22-13 presentado por don David Pacheco Aguayo en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 08 de enero de 2013, por don David Pacheco Aguayo en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 86, de 19 de febrero de 2013. Agrega que, como gestión oficiosa, este Consejo se puso en contacto con el requirente, mediante comunicación telefónica de 05 de marzo de 2013, quien señaló expresamente haber recibido la información pedida, manifestando su conformidad con la misma.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don David Pacheco Aguayo en el presente amparo Rol C22-13, interpuesto en contra de Carabineros de Chile; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don David Pacheco Aguayo, y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

e) Reclamo C41-13 presentado por doña Evelyn Pamela Campos Rivera en contra de la Corporación Municipal de Antofagasta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 22 de noviembre de 2012, por doña Evelyn Campos Rivera en contra de Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, que fue declarado admisible, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, quien formuló sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 229/13, de 20 de febrero de 2013. Agrega, que el 1° de marzo de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo revisó la página web de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, específicamente la pestaña "Servicios", sección "Transparencia Activa" (<http://www.cmds.cl/contacto/transparencia-activa/>), donde se informa que, de acuerdo a la Instrucción General N° 4 dictada por este Consejo, las Corporaciones Municipales de Salud y Educación también se encuentran obligadas a mantener a disposición permanente del público la información de transparencia activa. A continuación, se encuentra habilitado un link que remite a una planilla en formato PDF que se titula "Funcionarios de Casa Central", que contiene la información sobre la dotación del personal relacionadas al área de salud y educación, contratada bajo código del trabajo, estatuto docente y a honorarios. En la planilla se individualiza a cada funcionario con su nombre completo, su RUT y el cargo que desempeña. Además se indican las rentas brutas obtenidas por ellos en los meses de noviembre y diciembre de los años 2011 y 2012, junto al bono alcaldicio de diciembre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por doña Evelyn Campos Rivera en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; sin perjuicio de tener por subsanada parcialmente la falta denunciada por el reclamante; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta que: a) Publique en el sitio web de transparencia activa de la Corporación Municipal, la información actualizada sobre el resto de su dotación de personal y sus correspondientes remuneraciones; sobre sus contrataciones y adquisiciones; y sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Evelyn Campos Rivera y a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta.

f) Amparo C52-13 presentado por don Jorge Serani Mostazal en contra de la Municipalidad de Quintero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de enero de 2013, por don Jorge Serani Mostazal en contra de la Municipalidad de Quintero, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en





el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quintero, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 137, de 25 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Jorge Serani Mostazal, en contra de la Municipalidad de Quintero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quintero que: a) Entregue al reclamante lo solicitado en el literal a) de la solicitud de información, consistente en tanto en la presentación como en los antecedentes adjuntos que dieron origen al proceso identificado con el ingreso N° 342 D.O.M. I.M.Q. de 29 de noviembre de 2012, conforme lo señalado en lo considerativo de esta decisión; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Serani Mostazal y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quintero.

g) Amparo C162-13 presentado por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de enero de 2013, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la



Municipalidad de Cartagena, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 97, de 21 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Eduardo Flores Jara, en contra de la Municipalidad de Cartagena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena que: a) Entregue al Sr. Flores Jara los documentos en que consten decisiones formales referidas a las acciones que ese Municipio va a realizar respecto de los inmuebles de interés o condición patrimonial ubicados en esa comuna y que se encuentren abandonados, en la medida que dicha información conste en un soporte documental, o de lo contrario, informe expresamente al reclamante que la información requerida no obra en soporte alguno, de aquellos señalados en el inciso 2° del art. 10 de la Ley de Transparencia; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena lo siguiente: a) La infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y lo establecido en el numeral 2.2 de la Instrucción General N° 10, impartida por este Consejo, al haber solicitado la subsanación de una solicitud que cumplía con los requisitos previstos en el citado artículo 12, a fin de que no se reiteren, en lo sucesivo, una situación como la acontecida en el presente caso; b) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal, al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo legal, a fin de que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena.



h) Amparo C1752-12 presentado por don David Beltrán Fernández en contra del Servicio de Salud Concepción.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de diciembre de 2012, por don David Beltrán Fernández en contra del Servicio de Salud Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Salud Concepción, quien no ha evacuado sus descargos y observaciones, a pesar de habersele concedido un plazo extraordinario de 3 días hábiles para ello.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por David Beltrán Fernández, en contra del Servicio de Salud Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir Sr. Director del Servicio de Salud Concepción que: a) Entregue al solicitante el documento en que conste por escrito la decisión de no recepcionar la licencia referida en su solicitud de acceso, en cuyo visto se citen pronunciamiento o dictámenes de la Contraloría General de la República, que habrían servido a un determinado funcionario como fundamento para argumentar tal decisión, o bien informe derechamente al solicitante que dicha información no existe (literal a) de la solicitud); b) Entregue al solicitante copia de la o las resoluciones exentas –decretos o resoluciones de nombramiento– que hubieren aprobado el nombramiento a contrata de la Sra. Fabiola Castro Fuentes o bajo cualquier otro vínculo que pudieren haber existido distinto a dicha contratación, sea este a planta, contrato de trabajo o a honorarios, para desempeñar sus funciones en ese Servicio de Salud (literal b) de la solicitud); c) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de



Salud Concepción la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal, al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo legal, a fin de que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Instruir a la Dirección de Fiscalización, a través de su Unidad de Seguimiento y Sumarios, el seguimiento particular del cumplimiento de la presente decisión, informado a este Consejo sobre la materia; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don David Beltrán Fernández y al Sr. Director del Servicio de Salud Concepción.

i) Amparo C47-13 presentado por don Alejandro Papic Domínguez en contra de la Superintendencia de Quiebras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de enero de 2013, por Alejandro Papic Domínguez en contra de la Superintendencia de Quiebras, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Quiebras, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 327, de 05 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Alejandro Papic Domínguez en contra de la Superintendencia de Quiebras; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Superintendente de Quiebras y a don Alejandro Papic Domínguez.



j) Amparo C66-13 presentado por don Patricio Pérez Rojas en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de enero de 2013, por don Patricio Pérez Rojas en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 64, de 08 de febrero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, la Unidad de Admisibilidad y Salida Anticipada de Resoluciones y Controversias procedió a revisar la página web de DIPRECA, el 21 de enero de 2013, tras lo cual pudo advertir que uno de los canales para realizar requerimientos de información es el utilizado por el reclamante, toda vez que el formulario en línea a esa fecha se encontraba fuera de servicio. Por su parte, el 15 de febrero de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo procedió a revisar la página web referida, constatando que en la misma se despliega de manera permanente, entre otros, el enlace a solicitudes en línea y un enlace denominado “Dificultades Técnicas”, el cual conduce al correo electrónico [leydetransparencia@dipreca.cl](mailto:leydetransparencia@dipreca.cl).

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Patricio Pérez Rojas, en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros; 2) Requerir al Sr. Director de Previsión de Carabineros que: a) Haga entrega al reclamante de todos los documentos relacionados con el pago del seguro de desgravamen, contemplado por el seguro complementario de salud al que se encontraba adscrita la Sra. Ilda Rojas Pizarro, en especial, el requerimiento que hizo DIPRECA a la compañía aseguradora, a fin de hacer efectivo el pago del seguro de desgravamen, el pago efectivo que hizo la compañía aseguradora a DIPRECA por dicho concepto, y la liquidación de la deuda por concepto de gastos médicos correspondiente a doña Ilda Rojas Pizarro hasta su muerte; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el



artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director de Previsión de Carabineros que, al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerando tanto la citada disposición, como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen en lo sucesivo; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director de Previsión de Carabineros y a don Patricio Pérez Rojas.

k) Amparo C1814-12 presentado por don Luis Pinochet Lewin en contra del Servicio Nacional del Consumidor.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de diciembre de 2012, por don Luis Pinochet Lewin en contra del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SERNAC, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3.733, de 21 de febrero de 2013, suscrito por la Jefa (S) de la División Jurídica del SERNAC.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Luis Pinochet Lewin, en contra del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado



por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado tanto dicha disposición como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, las medidas administrativas necesarias, que le permitan otorgar respuesta de forma oportuna a las solicitudes de información que se le formulen; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis Pinochet Lewin, y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

#### **4.- Decreta medida para mejor resolver.**

##### a) Amparo C1606-12 presentado por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la región de Los Lagos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 20 de noviembre de 2012, por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del SERVIU de la Región de Los Lagos y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.863, de 17 de diciembre de 2012, haciendo lo propio los terceros a través de presentaciones de 23 de enero y 20 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en comunicarse con don Germán Santa Cruz, Delegado Provincial (S) de Osorno, y con doña María Flores, a fin de que se pronunciaran



derechamente en cuanto a si se oponen o no a la entrega de los correos electrónicos solicitados, y que fueron remitidos en su oportunidad a este Consejo.

b) Amparo C1807-12 presentado por don Carlos Sepúlveda Hermosilla en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 27 de diciembre de 2012, por don Carlos Sepúlveda Hermosilla en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3740, de 14 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al Sr. Superintendente de Valores y Seguros: a) Informe a este Consejo sobre el formato específico en que consta en su poder aquella información asociada al proceso de liquidación de siniestros efectuado por las compañías aseguradoras o liquidadores oficiales, en especial en relación a aquellos siniestros denunciados como consecuencia del terremoto de 27 de febrero de 2010. Lo anterior, según los antecedentes que el organismo ha recabado o le hayan sido remitidos por las compañías aseguradoras; b) En caso que dicho formato no sea digital o informático, indique si cuenta con algún registro, índice, o sistema de archivos centralizado que dé cuenta de la misma información base; y, c) Se pronuncie acerca de los esfuerzos que le demandaría a la SVS elaborar la estadística pedida, y en particular, si atendiendo el volumen de la información base o la forma cómo la misma es administrada o registrada, se configuraría una afectación al debido cumplimiento de las funciones de la SVS por implicar una distracción indebida de sus





funcionarios, en términos de configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp



